

CONSTANCIA DE SECRETARIA. 25-10-2022. Informo al señor Juez que el demandado MARIO ALESSANDRO BARRIOS ARISTIZABAL se notificó personalmente en la Secretaría de este Despacho Judicial, el 22-09-2022, los términos corrieron así:

23-26-27-28-29-30 de septiembre de 2022, 3-4-5-6 de octubre de 2022.

Durante el término de traslado guardó silencio.

El 14-10-2022, la parte demandada presenta excepciones extemporáneamente.

Pasa para seguir adelante con la ejecución.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha comparece ante la Secretaría de este Despacho MARIO ALESSANDRO BARRIOS ARISTIZABAL CC. 1053823175, con el fin de recibir notificación personal del auto que libro mandamiento en el proceso que seguidamente se individualiza.

CLASE:	EJECUTIVO
RADICADO:	17-001-40-03-002-2022-00471-00
DEMANDANTE:	ARMETALES S.A.
DEMANDADO:	MARIO ALESSANDRO BARRIOS ARISTIZABAL
FECHA AUTO:	29/08/2022
NOTIFICADO:	MARIO ALESSANDRO BARRIOS ARISTIZABAL
TELEFONO:	322 5172127
CORREO ELECTRONICO:	mariboalessandroba@gmail.com
FECHA DE NOTIFICACION:	22/09/2022

Al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, así como del auto de fecha 29/08/2022 que libro mandamiento de pago. Se le informa que dispone de CINCO (05) DIAS para pagar y DIEZ (10) DIAS para proponer excepciones, los cuales comenzaran a contarse a partir del día siguiente a esta notificación.

Se le ADVIERTE al parte que los memoriales que se dirijan a este proceso, se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.), del siguiente canal: <http://190.217.24.24/> recepción de memoriales

Enterada firma en constancia.

  
MARIO ALESSANDRO BARRIOS ARISTIZABAL  
CC.

7053823175 NOTIFICADO

  
JENNIFER CARMONA GARCIA  
SECRETARIA

A DESPACHO.



NANCY CARDONA ESCOBAR

Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio: 2412

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ARMETALES S.A.

DEMANDADO: MARIO ALESSANDRO BARRIOS ARISTIZABAL

RADICADO: 170014003002-2022-00471-00

Toda vez que la parte demandada presentó extemporáneamente excepciones de mérito, se debe proceder a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de la referencia.

La parte demandante obrando a través de apoderado, solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte ejecutada, por la suma relacionada en el auto que libró mandamiento de pago y que está contenida en un PAGARE aportado con la demanda, más los intereses correspondientes.

Por auto del 29 de agosto de 2022, se procedió a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO. La parte demandada se notificó personalmente el 22-09-2022 sin que dentro del término legal procediera a ejercer alguna defensa tendiente a enervar las pretensiones de la demanda.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros

términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en el título-valor, de las firmas impuestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halla en poder de persona distinta del suscriptor.

El título valor que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la contestación de la demanda propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago del 29 de agosto de 2022.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Se advierte al demandado que si consignó dineros directamente al demandante, los mismos serán tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito, pues obra un recibo de pago por la suma de \$10.000.000 realizado el 27-09-2022.

CUARTO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en Derecho, la suma de \$568.000 pesos a favor de la parte demandante.

SEXTO: Se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas a las medidas de embargo procedentes de las entidades financieras, para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, se DISPONE el envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 26-10-2022  
Jennifer Carmona García-Secretaria

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe7763d2455c54855548aeec92ddf21744e3f330cf3bd4d74f5bccc07aa8397**

Documento generado en 25/10/2022 09:33:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**